

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

A fs. 238/266, Molinos Agro S.A. (en adelante, "MOASA"), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar la situación de incertidumbre en la que dice encontrarse a partir de que la demandada pretende "gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos (...) la actividad exportadora de MOASA desplegada fuera del territorio de la Provincia de Córdoba" (conf. fs. 238, II. Objeto, pto. 1).

Sostiene que la pretensión tributaria local consiste en exigirle el pago del tributo calculado sobre las ventas (exportaciones) de granos comprados en la Provincia de Córdoba, procesados en la Provincia de Santa Fe y exportados desde un puerto aduanero ubicado en la última provincia mencionada, incluyendo tales ingresos en la base imponible del tributo.

Califica de inconstitucional la conducta tributaria local al sostener que ese proceder vulnera: i) el principio de territorialidad del poder tributario local al usurpar facultades que le corresponden a la Provincia de Santa Fe y, de tal manera, altera el reparto de competencias tributarias provinciales establecido en la Constitución Nacional; ii) las facultades exclusivas del Congreso de la Nación para regular el comercio con otros países al entorpecer ilegítimamente el comercio internacional.

En tales condiciones, solicita que se declare, a la luz de los arts. 9°, 10, 11, 75 -inc. 13- y 126 de la Carta

Magna, la inconstitucionalidad de la pretensión tributaria de la Provincia de Córdoba de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a los ingresos provenientes de exportaciones efectuadas por MOASA a través de aduanas ubicadas fuera del territorio provincial; y se establezca, en lo sucesivo, que la actora debe tributar el impuesto sobre los ingresos brutos que recauda la provincia demandada excluyendo los ingresos que obtiene a partir de tales exportaciones.

En subsidio de lo anterior, "y para el hipotético e improbable caso de que (...) se avalara la pretensión tributaria de la demandada" (fs. 238 vta., pto. 3) se agravia de que, al momento de liquidar la deuda tributaria cuestionada, la Provincia de Córdoba aplicó una alícuota agravada y discriminatoria (del 1%) con sustento en que la contribuyente no posee su establecimiento industrial radicado en el territorio de la demandada (en cuyo caso, la alícuota aplicable sería del 0,5%).

En este punto, requiere que se determine que la alícuota diferencial -superior- es inconstitucional e inadmisibles por violentar la cláusula de comercio (art. 75, inc. 13 de la CN) y la prohibición a las provincias de establecer aduanas interiores (arts. 9°, 10 y 11 de la CN).

Para justificar la procedencia de la competencia originaria de la Corte, destaca que la presente demanda difiere de las situaciones de hecho debatidas en las causas: CSJ 461/2012, "*Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*", sentencia del 4 de febrero de 2014 y CSJ 1049/2016, "*Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/*

MOLINOS AGRO S.A. C/ CORDOBA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

CSJ 610/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

### *Procuración General de la Nación*

acción declarativa de certeza", sentencia del 22 de mayo de 2018.

Respecto de tales causas, explica que allí las actoras requerían que V.E. se pronuncie acerca de la inconstitucionalidad del instituto de la mera compra previsto en el art. 13 del Convenio Multilateral y en ciertos artículos del código tributario local y aclara que aquí no se realiza ese planteo, sino que "se somete a consideración de V.E. la constitucionalidad de la pretensión de la Provincia de Córdoba de gravar con el ISIB la actividad exportadora de MOASA desplegada fuera del territorio de la Provincia de Córdoba, así como -en subsidio- la constitucionalidad del régimen de alícuotas diferenciales dispuesto por dicha Provincia en las Leyes 10.324 y 10.412" (conf. fs. 241 vta. 3° párr.).

Asimismo requiere que, una vez declarada la inconstitucionalidad de la pretensión tributaria local relativa al impuesto sobre los ingresos brutos, la misma suerte corran los tributos accesorios fijados en las leyes provinciales 10.012 (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba) y 10.323 (Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura), por su dependencia funcional de aquel impuesto. Al respecto, explica que una fracción menor de las sumas exigidas por la demandada se vincula con tales gabelas accesorias, respecto de las cuales es contribuyente a raíz de su condición de obligada al pago del impuesto sobre los ingresos brutos.

Pide que se dicte una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la Provincia de Córdoba, mientras dure el presente proceso, que se abstenga de: i) reclamar administrativa

o judicialmente a la empresa el pago de las diferencias pretendidas en concepto del impuesto (periodos fiscales 6/2016 a 5/2017) en el marco del expediente administrativo 0562-003996/2018, como consecuencia de la inclusión en la base imponible del tributo de los ingresos derivados de exportaciones realizadas a través de aduanas ubicadas fuera del territorio provincial, así como de la aplicación de las alícuotas diferenciales y discriminatorias que controvierte; y ii) trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad o de sus directores.

Por último, solicita -para el hipotético caso de que la empresa fuera forzada por la Provincia de Córdoba a pagar la deuda que controvierte antes de que la Corte ordene la medida cautelar peticionada- que, una vez declarada la ilegitimidad de la pretensión fiscal local, en la sentencia de fondo se ordene el reintegro de las sumas, con su correspondiente actualización, que la actora hubiera sido forzada a pagar.

A fs. 267, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

-II-

En el *sub lite* advierto que la actora realiza dos cuestionamientos referidos a las potestades tributarias de la Provincia de Córdoba.

En cuanto al planteo principal -inconstitucionalidad de la pretensión de la Provincia de Córdoba de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos y tributos accesorios a esa gabela, la actividad exportadora que realiza a través de aduanas ubicadas fuera del territorio provincial- estimo que la cuestión

MOLINOS AGRO S.A. C/ CORDOBA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

CSJ 610/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

### *Procuración General de la Nación*

de competencia encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por V.E. en las causas: A.911. L.XLVII, originario, "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de febrero de 2014; CSJ 3833/2014 "Trivento Bodegas y Viñedos S.A. c/ Misiones, provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 9 de diciembre de 2015; y más recientemente, en: CSJ 2129/2016 "Friar S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 21 de junio de 2018, a cuyos términos, por razones de brevedad, remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

En relación con el planteo subsidiario esgrimido en la demanda -inconstitucionalidad de la pretensión provincial de aplicarle una alícuota diferencial (mayor) en el impuesto sobre los ingresos brutos en comparación con otros contribuyentes que realizan la misma actividad, en razón de no poseer establecimiento industrial en la jurisdicción provincial-, la Corte tiene reiteradamente resuelto, en las causas: O.459, L.XLI "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; A.47, L.XLVIII, "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 28 de agosto de 2012, B.505, L.XLVIII, "Bayer S.A. el Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de septiembre de 2013; CSJ 1279/2013 (49-A), "Akapol S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 3 de marzo de 2015, y más recientemente, en la causa: CSJ 1463/2017, "Molino Cañuelas


S.A.C.I.F.I.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 18 de diciembre de 2018, entre otros, que su conocimiento corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Así las cosas, en atención a los fundamentos esgrimidos en los citados precedentes, opino que el presente proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto carácter federal.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI



ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación